



Boletín Oficial del Estado: martes 24 de marzo de 2015, Núm. 71 pág 2



Gipuzkoa Lunes, a 23 de marzo de 2015 pág 2

La Moncloa Boletín de prensa nacional pág 3



Perecuerda que ... pág 5







Boletín Oficial del Estado: martes 24 de marzo de 2015, Núm. 71

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenios colectivos de trabajo

Resolución de 9 de marzo de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Auto aclaratorio de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, relativo al VI **Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.**

PDF (BOE-A-2015-3154 - 4 págs. - 163 KB)





Boletín Oficial de Gipuzkoa

Lunes, a 23 de marzo de 2015

DECRETO FORAL R-60/2015, de 18 de marzo, por el que se declara inhábil el día 4 de abril. Se declara inhábil, al solo efecto del vencimiento de plazos, el día 4 de abril de 2015. En consecuencia, se trasladará al siguiente día hábil, 7 de abril, el término de cualquier plazo, obligación o derecho relacionado con la administración de la Diputación Foral de Gipuzkoa que venza en dicho día.





La Moncloa Boletín de prensa nacional

EL FISCAL PIDE DOS AÑOS DE CÁRCEL PARA BARTOMEU Y SIETE PARA ROSELL POR EL FICHAJE DE NEYMAR

La Fiscalía Anticorrupción pidió ayer 2 años y 3 meses de cárcel para el presidente del F.C.Barcelona, Josep Maria Bartomeu, y 7 años y 6 meses para su predecesor en el cargo, Sandro Rosell, por delitos fiscales en el fichaje del brasileño Neymar. El fiscal del caso también pide en su escrito de acusación presentado ante el juez Pablo Ruz que se imponga una multa de 22,2 millones de euros al F.C. Barcelona, que será juzgado como persona jurídica, así como de 25,1 millones a Rosell y 3,8 millones a Bartomeu. En el caso de éste último, reclama esa pena carcelaria por un delito fiscal, mientras que a Rosell le acusa de otros dos delitos fiscales, a los que se le añade otro societario por administración desleal.

A ambos les achaca su participación en el fichaje supuestamente fraudulento de Neymar, por el que el club dejó de pagar a Hacienda 13 millones de euros en esos tres años. Al F.C.Barcelona le acusa de tres delitos fiscales por los tres años, al tiempo que reclama al club que pague a Hacienda 11,4 millones en concepto de indemnización por responsabilidad civil.

El escrito explica los distintos contratos que se firmaron para conseguir fichar un año antes a Neymar, algunos de ellos disfrazados con otros conceptos, de manera que la contratación del jugador costó finalmente al club un total de 83,3 millones de euros, frente a los 57,1 millones que declaró el equipo en sus cuentas, a lo que se sumaría la cantidad defraudada a Hacienda, 13 millones de euros.

Según el fiscal, Rosell y Bartomeu acordaron en una reunión celebrada en febrero de 2013 con el entrenador del Barcelona anticipar el fichaje del brasileño a ese mismo año (estaba pactado para un año después por 40 millones de euros), lo que derivó en todos los sobrecostes, que se simularon con diferentes contratos. A pesar de todo ello, Rosell y Bartomeu "decidieron mantener públicamente" que la adquisición de Neymar le costaría al club los 40 millones pactados en 2011, a los que sólo habría que sumar 17,1 millones por la adquisición de los derechos federativos.

Por su parte, el presidente del FC Barcelona, Josep María Bartomeu, calificó de "gran injusticia" la petición fiscal de apertura de juicio oral y penas contra él mismo, el FC Barcelona y su antecesor Sandro Rosell, al tiempo que reiteró su intención de presentarse a las elecciones del club.

EL PAÍS 1, 41/EL MUNDO 1, 41/ABC 2, 56, 57/LA VANGUARDIA 1, 48, 49/EL PERIÓDICO 1, 44-46/LA RAZÓN 1, 50, 51/EL ECONOMISTA 1, 14/AGENCIAS





Consulta V0131-15 de 16/01/2015

El artículo 108.4 del TRLIS dispone que:

"4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquél período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquél período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último."

La entidad consultante ha venido aplicando, desde 2009, el tipo de gravamen reducido por mantenimiento y creación de empleo, previsto en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En 2013, las participaciones de la entidad consultante fueron aportadas íntegramente por sus socios a una sociedad del sector dedicada a la prestación de servicios de telefonía móvil (sociedad Y), cuya cifra de negocios en 2012 y 2013 ascendía a más de diez millones de euros.

A pesar de que el importe neto global de la cifra de negocios del grupo mercantil, en el ejercicio 2012, fue superior a 10 millones de euros, y puesto que la entidad consultante parece haber cumplido las condiciones para ser considerada como de reducida dimensión tanto en el período impositivo de incumplimiento (2012) como en los dos períodos impositivos anteriores (2010 y 2011), la entidad consultante podrá aplicar los incentivos fiscales establecidos para las entidades de reducida dimensión en los períodos impositivos 2013, 2014 y 2015.

En concreto, en los períodos impositivos 2013 y 2014, la entidad consultante podrá aplicar la escala de gravamen recogida en el artículo 114 del TRLIS, mientras que en el período impositivo 2015 podrá aplicar la escala contenida en la disposición transitoria trigésima cuarta, letra j), de la LIS, que contiene las medidas temporales aplicables en dicho período impositivo.





La Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, modifica el artículo 19.14 del TRLIS, para dar a las rentas derivadas de quitas y esperas un tratamiento fiscal que tenga en cuenta que ambas operaciones no incrementan la capacidad fiscal de las entidades. De esta forma, se establece un sistema de imputación del ingreso generado en la base imponible, en función de los gastos financieros que posteriormente se vayan registrando.

Consulta V2746-14 de 13/10/2014

El artículo 19.14, será de aplicación para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, y por tanto, será aplicable para convenios concursales que se aprueben con posterioridad a dicha fecha. En el presente caso, el convenio de acreedores fue aprobado por sentencia de mayo de 2011, por lo que no será aplicable este criterio de imputación temporal.

En consecuencia, el ingreso derivado de la extinción de parte de la deuda (quita del convenio) en un procedimiento concursal se debió integrar en el presente caso en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que tuviera lugar la aprobación judicial del convenio en virtud del cual se reconoce dicha extinción (2011), tal y como efectuó la entidad consultante.

Nº de Consulta:1 - BOICAC: 76/SEPTIEMBRE 2008 – Ejemplo del Profesor Gregorio Labatut [http://gregorio-labatut.blogspot.com.es]

Supongamos una empresa en situación concursal. El plan de viabilidad es aceptado en convenio de acreedores y aprobado judicialmente. El convenio es aprobado por el conjunto de acreedores.

Supongamos que existe una Deuda con la empresa A, por un importe de 500.000 euros.

Este importe es el coste amortizado de la deuda ya vencida y cuyo tipo de interés efectivo fue del 5 %.

Se acepta por parte del acreedor una quita del 10 % en esta deuda, y el calendario de pagos se establece del siguiente modo:

100.000 euros dentro de un año,

200.000 euros dentro de dos años y

150.000 euros dentro de tres años.

En primer lugar tenemos que comprobar si se ha producido una variación en la valoración de las deudas por separado, inferior o superior al 10 %.

Valor actual de la deuda original: 500.000 euros.

Valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, al TIE anterior:

 $[100.000 \times (1+0.05)^{-1}] + [200.000 \times (1+0.05)^{-2}] + [150.000 \times (1+0.05)^{-3}] = 406.219,63 \text{ euros.}$

Diferencia: 500.000 - 406.219,63 = 93.780,37 euros. Proporción: $(93.780,37/500.000) \times 100 = 18,75 \%$.

En consecuencia, se produce una diferencia superior al 10 %, por lo que la valoración de la nueva deuda es sustancialmente distinta a la anterior.

No afecta al cálculo del tipo de interés efectivo (TIE) que seguirá en el 5 %.

En este caso, se dará de baja el pasivo anterior y se dará de alta el nuevo valor, registrando la diferencia en ingresos financieros, en concreto en la cuenta (76x) Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores.

cuenta	Contabilidad de la sociedad en concurso	debe	haber
52/17	Deudas a corto y largo plazo (antigua deuda)	500.000,00	
52/17	Deudas a corto y largo plazo (nueva deuda)		406.220,00
76x	Ingresos financieros derivados del convenio de acreedores		<mark>93.780</mark> ,00



Como se observa en el año de la aprobación del convenio surge contablemente un beneficio de 93.780 euros. Pues bien, hasta ahora habría que tributar por ello, pero tras la modificación del art. 19 del TRLIS, no se tributará y se producirá un diferimiento de esta tributación para años siguientes, por lo que surgirá una diferencia temporaria negativa por 93.780 euros.

Suponiendo que el tipo impositivo fuera del 30 % surgiría un pasivo por diferencias temporarias imponibles por 30 % sobre 93.780 = 28.134,11 euros.

cuenta	Contabilidad de la sociedad en concurso	debe	haber
6301	Impuesto corriente	28.131,11	
479	Pasivos diferencias temporarias imponibles		28.131,11

El coste amortización de esta deuda al tipo de interés del 5 % anual, será el siguiente:

AÑOS	Capital	Gasto financiero	Cuota	Amortización
0	406.219,63€			
1	326.530,61 €	20.310,98€	100.000,00€	79.689,02 €
2	142.857,14€	16.326,53€	200.000,00€	183.673,47 €
3	0,00€	7.142,86 €	150.000,00€	142.857,14€
TOTAL		43.780,37 €	450.000,00€	406.219,63€

Obsérvese que en este caso el total de gastos financieros de ejercicios siguientes asciende a 43.780.37 euros, mientras que los Ingresos financieros que fiscalmente se difieren para ejercicios siguientes ascienden a 93.780 euros. Esto significa que los ingresos diferidos son superiores a los gastos financieros de ejercicios siguientes.

Para realizar la imputación de los ingresos diferidos a ejercicios siguientes, se aplicará el punto 2 del art. 19.14, que dice:

"No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.»

Esta parte proporcional será la siguiente:

		Proporción Imputación -
AÑOS	Gasto financiero	ingresos
0		
1	<mark>20.310,98 €</mark>	43.507,43 €
2	<mark>16.326,53 €</mark>	34.972,48 €
3	<mark>7.142,86 €</mark>	15.300,46 €
TOTAL	<mark>43.780,37 €</mark>	93.780,37 €

Primer año:

cuenta	Contabilidad de la dependiente prestamista	debe	haber
52/17	Deudas a corto y largo plazo (nueva deuda)	79.689,02	
66x	Gastos financieros	<mark>20.310,98</mark>	
57x	Tesorería		100.000,00

La imputación de ingresos correspondiente a la reversión de la diferencia temporaria negativa será por: 43.507,43 euros, y su efecto impositivo ascenderá a: 30 % sobre 43.507,43 = 13.052,23

cuenta	Contabilidad de la sociedad en concurso	debe	haber
479	Pasivos diferencias temporarias imponibles	13.052,23	
6301	Impuesto corriente		13.052,23

CIRCULAR DIARIA



24 de marzo de 2015

Segundo año:

cuenta	Contabilidad de la dependiente prestamista	debe	haber
52/17	Deudas a corto y largo plazo (nueva deuda)	183.673,47	
66x	Gastos financieros	16.326,53	
57x	Tesorería		200.000,00

La imputación de ingresos correspondiente a la reversión de la diferencia temporaria negativa será por: 34.972,48 euros, y su efecto impositivo ascenderá a: 30 % sobre 34.972,48 = 10.491,74

cuenta	Contabilidad de la sociedad en concurso	debe	haber
479	Pasivos diferencias temporarias imponibles	10.491,74	
6301	Impuesto corriente		10.491.74

Tercer año:

cuenta	Contabilidad de la dependiente prestamista	debe	haber
52/17	Deudas a corto y largo plazo (nueva deuda)	142.852,14	
66x	Gastos financieros	<mark>7.142,86</mark>	
57x	Tesorería		150.000

La imputación de ingresos correspondiente a la reversión de la diferencia temporaria negativa será por: 15.300,46 euros, y su efecto impositivo ascenderá a: 30 % sobre 15.300,46 = 4.590,14

cuenta	Contabilidad de la sociedad en concurso	debe	haber
479	Pasivos diferencias temporarias imponibles	4.590,14	
6301	Impuesto corriente		4.590,14

De este modo, la cuenta 479 Pasivo por diferencias temporarias imponibles se habrá saldado, y el ingreso fiscal se reconocerá durante los tres ejercicios siguientes proporcionalmente al reconocimiento de los gastos financieros.